



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ANDRES FELIPE ROJAS SUAREZ |
| DEMANDADO | JENNY ALEJANDRA GARCIA SOLO RZANO Y DIEGO GONZÁLEZ CASTILLO |
| RADICACIÓN | 254304003001 2022 -0156 |

Madrid, Cundinamarca. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante ANDRÉS FELIPE ROJAS SUAREZ contra la providencia del pasado treinta (30) de junio, cuya revocatoria reclama al señalar la improcedencia del requerimiento ante la solicitud de cautelas, la omisión en remitirse los oficios de las mismas que sin trasladarse a las entidades financieras impedían el requerimiento que tampoco podía proveerse ante la solicitud irresuelta de requerir las direcciones electrónicas de su demandada, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión o en su defecto que se autorice la alzada.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces....” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para trámite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

| Nombre del despacho | Meses reportados | Matriz de Prioridades S | Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales) | | | | | | Gestión Tutelaria | | |
|---------------------------------------|------------------|-------------------------|--|-------------------------------|---|------------------------------|--|------------------------|--------------------------|-------------------------------|---|
| | | | Total inventario inicial | Ingresos efectivos - Despacho | Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho | Egresos efectivos - Despacho | Promedio mensual de egresos efectivos del despacho | Total inventario final | Total inventario inicial | Ingresos efectivos - Despacho | Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho |
| Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid | 6 | P3 | 421 | 834 | 139 | 701 | 117 | 527 | 0 | 116 | 19 |
| Promedio nacional | | | 636 | | 49 | | 32 | 632 | 6 | | 20 |

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Desde ya se advierte que la providencia recurrida se mantendrá porque son ajenas las condiciones reclamadas y extrañas al proceso las actuaciones con las que deprecia la notificación personal de la parte demandada, quien no puede desconocer que con el mandamiento de pago se le impuso el requerimiento para ejecutar la siguiente carga procesal:

En las condiciones del art. 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar al demandado, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido¶

Bien se advierte de la transcripción precedente, en su aparte subrayado y resaltado, la falta de prueba del reclamo del censor porque la carpeta de cautela da cuenta de su cumplimiento al remitirse los oficios a diversas entidades financieras desde por lo menos el 23 de febrero de 2022 cuya practica y ocurrencia determinó la respuesta de por lo menos 10 entidades que desvirtúan la existencia de tramite pendiente respecto de las cautelas que sin ser previas en manera alguna impedían la práctica del requerimiento dispuesto.

Tampoco puede desconocerse la fuerza ejecutoria de las decisiones que dispusieron tanto el requerimiento como las medidas cautelares, frente a las que sin interponerse recurso alguno o reclamarse su improcedencia determinan la obligación de atender sus presupuestos explicándose la exigibilidad del requerimiento y la idoneidad en la aplicación de sus consecuencias, por lo que se encuentra desvirtuado el alcance del recurso en por lo menos dos condiciones, es cierto que existió requerimiento previo y que el mismo en manera alguna se materializó en cuanto la parte demandada hasta la fecha se encuentra sin vincular al proceso ya que la notificación aludida en el recurso nunca se diligenció o por lo menos se acreditó en cuya practica no es posible reclamar la inexistencia de los correos electrónicos que el censor reclama como constitutiva de la omisión, en cuanto desde la demanda aportó una dirección electrónica en la que bien pudo intentar la vinculación de alguno de los demandados, respecto de quienes igualmente suministro la dirección física que posibilitaba la notificación.

Finalmente debe precisarse que ni contra el auto de mandamiento de pago como tampoco en ninguna otra actuación, el censor reclamó la práctica de los oficios para establecer las direcciones electrónicas, permaneciendo el proceso en el estado en que se encuentra respecto a tal tema desde por lo menos el 16 de febrero de 2022, desde cuya época nunca accionó el censor respecto de tal práctica, como tampoco ejercito recurso alguno contra la providencia que dispuso el requerimiento, precisándose además que tal carga en manera alguna debió trasladársela al juzgado, quien tampoco tenia la obligación de disponer el emplazamiento

cuyos requisitos se encuentra desvirtuados porque nunca se intentó la notificación personal tanto en la dirección física o electrónica aportada desde la demanda, ya que el censor ninguna gestión dispuso para realizarlas. Improcedente resulta a todas luces la intervención del censor en cuanto a que debió intentarse la vinculación de la parte demandada mediante su emplazamiento como quiera que ni se solicitó, tampoco se acreditaron los supuestos que la autorizan y mucho menos el apoderado censor dispuso su práctica acreditando la imposibilidad de practicar la notificación personal en las direcciones que reportó desde la demanda, las que habilitaban y le obligaban a intentarlas para acreditar la imposibilidad de materializarlas, cuyas condiciones exige el artículo 291 del Código General del Proceso al precisar en su numeral cuarto:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

...

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código...

Ninguna constancia se aporta que, de cuenta de la remisión de correspondencia, tampoco se acreditó su naturaleza, los términos de estas, fecha de recibo y sin documentarse tanto esta como la física que eventualmente consolidara la vinculación de los demandados cuya carga se le impuso al censor y a su representada, para “notificarlos” como bien lo registra la providencia y el aparte transcrito.

Ni en el proceso como tampoco con el recurso acredita el apoderado judicial de la parte demandante el cumplimiento de la referida carga, exigencia que debió documentarse con anterioridad a la providencia recurrida y frente a la cual, se explicó ya, que ni siquiera se intentó el trámite de la remisión o la imposibilidad de realizarla en las direcciones aportadas para insistir en la vinculación de la parte demandada JENNY ALEJANDRA GARCÍA SOLORZANO Y DIEGO GONZÁLEZ CASTILLO, mediante la figura del emplazamiento respecto de quienes se echa de menos tal presupuesto para derivar la pertinencia del ataque, que en la forma expuesta deviene fallido.

En la forma expuesta sin desvirtuarse la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión se encuentra ratificada, deviene fallido el recurso interpuesto. Precisándose la improcedencia de la alzada ante el incumplimiento de los requisitos del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse el presente asunto de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que en manera alguna se encuentra descrito en la relación normativa precitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ANDRÉS FELIPE ROJAS SUAREZ, contra la providencia del pasado treinta (30) de junio, proferida

en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada JENNY ALEJANDRA GARCÍA SOLORZANO Y DIEGO GONZÁLEZ CASTILLO, conforme lo expuesto.

ABSTENERSE de conceder la alzada ante el incumplimiento del requisito de la cuantía dispuesta por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2187d06634788c579e708e9bb52aafa29abad9fa38cff917c71b1a05ba4c674**

Documento generado en 23/03/2023 06:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>